

Bogotá D.C., marzo de 2021

Señores

Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Ciudad

Radicado: 11001333603820190001400
Demandante: Inpec
Demandado: Olga Pinzón
Asunto: Nulidad de lo actuado y en subsidio objeciones a la liquidación del crédito

Cordial saludo,

Elvert Styven Boyacá Calderón, identificado con la C.C. No. 1.049.615.289 y tarjeta profesional No. 169.252 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandante, según poder de marzo de 2021, previo a manifestarme sobre el traslado de la liquidación del crédito según auto notificado al correo arqolgapinzon@gmail.com el día 16 de marzo de 2021, presento **incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago decretado en el proceso**, considerando lo siguiente:

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

i. Causal de nulidad procesa y oportunidad de la solicitud:

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso será nulo cuando no se ha practicado en debida forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago¹, así:

Artículo 133: causales de nulidad: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (negrillas propias)

Respecto de la oportunidad para proponer la nulidad, se indica que la misma **es procedente y oportuna, considerando el artículo 134 del CGP:**

Artículo 134: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de

¹ CGP, artículo 133.

entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negritas propias)

ii. Hechos que fundamentan la causal:

1. De acuerdo con la información del proceso, registrado en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que la parte demandada no ha sido debidamente notificada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago², a la dirección que obra en el certificado de Cámara de Comercio correspondiente a la matrícula de la demandada persona natural en la **CII 168 A # 73a - 96 Unidad 15 Apto103 Municipio Bogotá D.C**, ni tampoco a su correo electrónico.
2. A pesar de evidenciar en la página de la Rama Judicial, que la demanda fue radicada el 28 de enero de 2019³, decretándose mandamiento de pago con auto del día fecha 13 de mayo de 2019 posterior auto que ordena continuar con la ejecución el día 24 de febrero de 2020, **solo hasta el día 16 de marzo de 2021 mi poderdante se enteró de la demanda en su contra**, pues recibió un correo de notificación del auto que ordena el traslado de la liquidación del crédito al correo arqolgapinzon@gmail.com el día 16 de marzo de 2021.
3. A la fecha de presentación de este memorial, ni la demandada ni su apoderado cuentan con el expediente del proceso ejecutivo de la referencia ni ha tenido acceso a este, toda vez que, como se indicó, la notificación del auto que libró mandamiento de pago jamás se ha recibido.
4. En el proceso ejecutivo debió adelantarse en primera medida la notificación personal del mandamiento de pago y notificarse a la dirección física de la demandada, teniendo en cuenta que es un proceso que se radicó antes de la coyuntura actual generada por la pandemia.

iii. Solicitud y fundamentos jurisprudenciales:

De acuerdo con lo manifestado, se solicita **decretar nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019** y ordenar realizar la notificación en debida forma para garantizar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la defensa efectiva, considerando lo siguiente:

En reciente sentencia, frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa tenemos se indica que:

“Para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél

² CGP, artículo 291.

³ <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

(...)

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Adicionalmente, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se indica que cuando se decreta la nulidad procesal desde el mandamiento de pago, debe el juez **determinar si la invalidez de lo actuado le es imputable al demandante y, en consecuencia, pronunciarse sobre los efectos de la interrupción de la prescripción:**

“(...)Por supuesto, cuando es declarada la «nulidad» procesal, comprendiendo ello la «notificación» del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la «interrupción de la prescripción» y/o la «inoperancia de la caducidad» (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, *ibidem*)”⁴

Adicionalmente se solicita que se remita copia de todo el expediente del proceso al correo electrónico del suscrito relacionado en el acápite de las notificaciones.

iv. Pruebas:

- Se aporta certificado de Cámara de Comercio de matrícula persona natural, para evidenciar los datos de notificación de la demandada.
- Poder para representación judicial otorgado el 19 de marzo de 2021.

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En subsidio de la solicitud de decreto de nulidad de todo lo actuado, y en el caso de que la misma no prospere, por economía procesal, en este mismo memorial, **se objeta la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante**, toda vez que la demandada no conoce el expediente del proceso,

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC16909-2016; Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03288-00, MP. Margarita Cabello Blanco, noviembre 23 de 2016.

en particular, el título ejecutivo ni el mandamiento de pago por lo cual no se puede pronunciar en detalle ni a fondo sobre la liquidación totalizada en \$ 113.572.569,13.

A su turno, de acuerdo con la certificación del 2 de marzo de 2015, emitida por la Subdirectora de Gestión Contractual de la época, Lilian Yaneth Castillo Arana, certificó lo siguiente:

“Revisada la carpeta jurídica del contrato no se encontraron multas ni sanciones”.

Se adjunta la certificación.

- **Notificaciones judiciales:**

El apoderado podrá ser notificado en el siguiente correo electrónico:
s.boyaca@moncadaabogados.com.co

La demandante podrá ser notificado en el siguiente correo electrónico: arqolgapinzon@gmail.com

Atentamente,



Elvert Styven Boyacá Calderón
C.C. No. 1049615289
TP No. 169.252 del C.S.J